



AUTO No. 02523

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante **Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997**, notificada el 22 de diciembre de 1997 y con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre de 1997, resolvió inscribir en el Registro del DAMA, el pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.025.284 N 1.003.753 E del predio de la autopista norte Km. 17 costado occidental a nombre del señor RENE VERWYVEL VILLAMIZAR, representante legal de CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL y otorgar concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 259.200 litros diarios, con un bombeo diario de 18 horas, a un caudal de 4.0 LPS, por un término de diez (10) años.



AUTO No. 02523

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), a través del **Auto No. 0589 del 17 de marzo de 2006**, notificado el 18 de abril del mismo año, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con el Nit. No. 800.066.430-1 y formularle pliego de cargos consistente en : (...) *Registrar un consumo mayor al otorgado mediante Resolución 1144 del 7 de noviembre de 1997, para el cuarto trimestre de 2004, mes de noviembre, en 1049 m3 y para el primer trimestre de 2005, mes de febrero, en 518 m3, en vigencia de la Concesión. En desarrollo de esta conducta la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, presuntamente infringió las siguientes normas: resolución de concesión No. 1144 del 7 de noviembre de 1997 (artículo 2º) y el numeral segundo (2) del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978*”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, notificada el 22 de mayo de 2008, resolvió otorgar a la corporación denominada CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la autopista Norte Kilómetro 17 de esta ciudad, identificado con el código PZ 11-0058, por un volumen máximo de 259.2 metros cúbicos diarios, explotados con un caudal de 6.3 Lps durante máximo once (11) horas y veintiséis (26) minutos, por un término de cinco (5) años .

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Resolución No. 0747 del 9 de febrero de 2009**, notificada el 18 de febrero de 2010 y ejecutoriada el 19 de febrero de 2010, resolvió declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 0589 del 17 de marzo de 2006 por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con Nit. 800.066.430-1.

Que, con el fin de realizar el diagnóstico ambiental del pozo identificado con código pz-11-0058, se emitió el **Concepto Técnico No. 08078 del 21 de noviembre del 2012**, en el cual se concluyó que la concesionaria no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de aguas subterráneas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 08078 del 21 de noviembre del 2012**, con radicado 2012IE141861, en donde evaluó la información remitida mediante radicados 2011ER82358 del 08/07/2011; 2012ER002156 del 04/01/2012; 2012ER030317 del 05/03/2012; 2012ER044516 del 09/04/2012 y 2012ER081381 del 05/07/2012, así como la información obtenida en la visita técnica realizada el 15 de agosto de 2012 con el fin de realizar actividades de seguimiento a la



AUTO No. 02523

perforación identificada con código pz-11-0058, otorgada en concesión a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, cuyo representante legal es el señor GUILLERMO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.142.405 (o quien haga sus veces), el cual se encuentra ubicado en la Avenida carrera 45 No. 245-01 (Nomenclatura Actual), localidad de Suba de esta ciudad, encontrando lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con el calculo que se realizó del volumen extraído por encima de lo concesionado se puede establecer que fue un total 8941,2 m³ entre octubre de 2011 y el junio de 2012 como se indicó en los numerales 4.1.5 y 4.1.7 del presente concepto.</i></p> <p><i>El pozo identificado con código pz-11-0058 localizado en predios de COORPORACIÓN (sic) CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL en la Avenida Carrera 45 No. 245-01 localidad de Suba se encuentra activo, con concesión vigente, durante la visita se evidenció la boca del pozo en buen estado físico y ambiental.</i></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento al Req 2011EE170411 del 29/12/2011 ya que no fue presentado la medición de niveles hidrodinámicos ni caracterización fisicoquímica ni bacteriológica; y no ha realizado el PUEAA incumpliendo también lo ordenado en la resolución 2007RES4236</i></p>	

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad



AUTO No. 02523

biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 *ibidem*)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02523

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08078 del 21 de noviembre de 2012 con Radicado 2012IE141861, esta Secretaría, encuentra que la concesionaria se encuentra infringiendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas el literal b) del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 4236 de 2007 expedida por el DAMA.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, en cabeza de su representante legal, el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el

AUTO No. 02523

predio de la Avenida Carrera 45 No. 245-01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, en cabeza de su representante legal, el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 245-01 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 08078 del 21 de noviembre del 2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** identificada con Nit. 800.066.430-1, señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 245-01 de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El expediente DM-01-1997-501 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 02523

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2012



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-01-97-501
PZ 11-0058
CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	15/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--------------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto No 2523 DE 2012 a señor (a)
MARIA DEL PILAR PEREJA RUIZ en su calidad
de PODER ESPECIAL.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 521104929 de
BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Maria del Pilar Perceja Ruiz x Maria del Pilar Perceja Ruiz
Dirección: Cra 45 # 245-01
Teléfono (s): 5893000

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 FEB 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA Yindy Perceja Lopez